

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 1620-2021/AREQUIPA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título: Violación sexual y robo con agravantes. Subsunción normativa**

**Sumilla 1.** El razonamiento de los jueces de mérito solo tomó en cuenta el momento mismo de la exigencia de la entrega del celular, sin siquiera destacar cómo se desarrolló el acontecimiento mismo del desapoderamiento de ese bien mueble. No advirtió, primero, la tenencia de la navaja; segundo, lo sucedido momentos antes en un marco temporal precedente y continuado –la agraviada estaba absolutamente disminuida luego de ser amenazada con arma blanca y violada (acceso carnal por vía bucal y vaginal) en un lugar desolado–; y, tercero, la situación de la víctima en esos momentos y la continuidad e insistencia de las amenazas. **2.** Desde las exigencias típicas del delito de robo, se tiene, primero, que la víctima perdió el poder de su celular y el imputado, tras el desapoderamiento, dispuso del referido bien –asumió poder sobre él, quitó el celular de la esfera de custodia de la víctima–, contó con la posibilidad de ejercer acciones materiales sobre la *res furtiva* y se lo llevó consigo apartándose del teatro de los hechos –el ánimo de posesión es patente–; segundo, que el desapoderamiento fue ilegítimo: no hubo una entrega voluntaria del celular y, tercero, que el sujeto activo en su ejecución utilizó, entre otros medios comisivos, amenazas contra la vida o integridad física de la víctima (ésta ha de emplearse para verificar el desapoderamiento del bien y debe entenderse como un acto de intimidación destinado a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo en cuanto a la disposición de la cosa; se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer, como puntualizó la STSE 373/2002, de 28 de febrero). También es factible, según postuló en su día QUINTANO RIPOLLES, la denominada intimidación implícita, que es aquella que ni siquiera se expresa, sino que se infiere de la propia situación de superioridad o privilegio que ostenta el sujeto activo frente al pasivo. **3.** Como quiera que los hechos declarados probados no están en discusión, solo su alcance jurídico penal es posible dictar una sentencia rescindente y rescisoria –para su dilucidación no hace falta no es necesario un nuevo debate, como reza el artículo 433, apartado 1, del CPP, tal como en supuestos similares ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la casación española.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y ocho, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de uno de marzo de dos mil veintiuno, absolvió a Yens Jhojan Loayza Álvarez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Y.D.P. y lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de Y.D.P. a ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago

de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata – Despacho de Decisión Temprana por requerimiento de fojas treinta y dos, de seis de agosto de dos mil veinte, formuló acusación contra YENS JHOJAN LOAYZA ÁLVAREZ como autor en concurso real de los delitos de violación sexual y robo con agravantes en agravio de Y.D.P., y solicitó se le imponga catorce años de privación de libertad por el delito de violación sexual y doce años de privación de libertad por el delito de robo con agravantes, esto es, tratándose de un concurso real, un total de veintiséis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual tiempo que la pena principal, así como al pago total de veinte mil soles por concepto de reparación civil: dieciséis mil soles por el delito de violación sexual y cuatro mil soles por el delito de robo con agravantes.

∞ El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas cuarenta y seis, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Penal Colegiado para delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de uno de marzo de dos mil veintiuno, que condenó al citado YENS JHOJAN LOAYZA ÁLVAREZ como autor del delito de violación sexual real en agravio de Y.D.P. a doce años de pena privativa de la libertad, inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil. Por otro lado, lo absolvió de la acusación fiscal por delito de robo con agravantes en agravio de Y.D.P., sin fijar monto alguno por concepto de reparación civil.

**TERCERO.** Que interpuesto recurso de apelación por el imputado y el señor fiscal provincial por escritos de fojas ciento veintinueve, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y ciento treinta y nueve, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, ambos fueron concedidos por auto de fojas ciento cuarenta y ocho, de treinta de marzo de dicho año.

∞ Elevada la causa la Tribunal Superior, declarados bien concedidos ambos recursos y cumplido el procedimiento impugnatorio, se emitió la sentencia de vista de fojas ciento setenta y ocho, de cuatro de junio de dos mil veintiuno,

que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de uno de marzo de dos mil veintiuno, absolvió a YENS JHOJAN LOAYZA ÁLVAREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravantes en agravio de Y.D.P. y lo condenó como autor del delito de violación sexual real a ocho años de pena privativa de la libertad, inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista el FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación.

**CUARTO.** Que las sentencias de mérito declararon probados los siguientes hechos:

- A.** El acusado LOAYZA ÁLVAREZ el dieciocho de febrero de dos mil veinte, a las veintitrés horas y cincuenta minutos aproximadamente, contactó con la agraviada de iniciales Y.D.P., de veintidós años de edad, por medio de un anuncio de empleos de la página de Facebook, a quien le ofreció un supuesto empleo de secretaria de la empresa MADERSA en Arequipa, con una remuneración de un mil seiscientos soles mensuales, a la vez que la citó para una entrevista y entrega de su currículum vitae en la Plaza de Armas de Socabaya, para el día siguiente, entre las diecisiete horas y treinta minutos y las dieciocho horas.
- B.** El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, como a las dieciocho horas, la agraviada Y.D.P. y el imputado Loayza Álvarez se encontraron en el lado norte de la Plaza de Socabaya –Avenida Salaverry P.T. Socabaya–. El citado imputado le pidió su currículum vitae a la agraviada y le dijo que fueran a la oficina que estaba ubicada más abajo como yendo a la chacra. Es así que caminaron hacia esa dirección por el pasaje Miguel Grau, por la avenida Salaverry y el pasaje el Pasto-Socabaya, hasta llegar cerca de canales de regadío y terrenos de cultivo (chacras).
- C.** En un determinado momento el imputado abrazó a la agraviada con el brazo derecho y le colocó en el cuello lado izquierdo una navaja que empuñaba en la mano derecha, así como le dijo que si hacía algo la acuchillaría. En esas condiciones el imputado llevó a la agraviada por una abertura de un cerco hacia terrenos de cultivo (chacras) cruzando por alfalfares, terrenos de cultivo, matorrales y maizales. Después de recorrer un kilómetro de distancia aproximadamente, cruzaron una torrentera con pequeños estancamientos de agua denominado “La Huaylla”, llegando por su margen izquierda hasta una zona eriaza con presencia de arbustos y árboles seguida de restos de muro de piedras, al parecer de las bases de una vivienda antigua, y terrenos de cultivo, hasta llegar al medio de dos sembríos de maíz. Era un lugar oscuro y desolado, donde el encausado amenazó de muerte a la agraviada para obligarla a hacerle sexo oral y

exigirle que se saque la blusa, los zapatos y la cartera. Ante su negativa nuevamente la amenazó, a lo que víctima, intimidada, aceptó hacer todo lo que le pida a la vez que le suplicó deje a un lado la navaja que el imputado sostenía en su mano.

- D.** El imputado Loayza Álvarez exigió que la agraviada Y.D.P. se siente, luego se desabrochó el pantalón, la amenazó de muerte y le introdujo su pene en la boca, haciéndola succionar (felatio), circunstancias en que ella se percató que el acusado tenía zapatos con punta de acero color negro. Acto seguido, el citado imputado obligó a la agraviada a sacarse la chompa, blusa y brasier, le bajo su pantalón y ropa interior, la colocó de espaldas y la ultrajo sexualmente introduciendo su pene dentro de la vagina, a la vez que sostenía la navaja con la mano izquierda a la altura del cuello de la agraviada y con la mano derecha le tocaba el seno derecho, hasta eyacular dentro de su vagina.
- E.** Luego de ello, siendo las dieciocho horas y treinta minutos aproximadamente, el imputado le dijo a la agraviada que se vistiera, que tenía hambre y que se fueran del lugar. Ambos caminaron en la misma zona, y en la oscuridad, mientras él seguía con la navaja en la mano izquierda, nuevamente la amenazó de muerte. Cuando le preguntó al imputado si podía irse del lugar, éste nuevamente la amenazó de muerte, a ella y a su familia, exigiéndole que guarde silencio de lo ocurrido pues tenía su foto en el Messenger.
- F.** El encausado Loayza Álvarez, siempre premunido con la navaja, con voz fuerte y amenazante exigió a la agraviada Y.D.P., hasta en dos oportunidades, que le entregue su teléfono celular, a lo que ella accedió (se trató de un celular, marca Samsung A veinte, color rojo, con protector color turquesa con brillantina). Tras la entrega de su celular la agraviada observó a lo lejos una pequeña luz que se prendía y apagaba, por lo que se alejó rápidamente del imputado hacia otra dirección y logró acercarse hacia la referida luz, percatándose que provenía de una persona de sexo masculino que llevaba una linterna en la cabeza, quien la auxilió. El imputado huyó del lugar, y la agraviada pudo trasladarse a la comisaria de Socabaya, donde interpuso la denuncia correspondiente.
- G.** El veinte de febrero de dos mil veinte, día siguiente de los sucesos delictivos antes expuesto, en el curso de las diligencias de investigación realizadas y a propósito del rastreo del teléfono celular de la agraviada pudo capturarse al imputado por las inmediaciones del parque Umachiri del distrito de Mariano Melgar, en cuyo poder se encontró el celular en cuestión en uno de los bolsillos de su pantalón.

**QUINTO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y cuatro, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación infracción de precepto material y

vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se aplicó erróneamente el artículo 189, numerales 2 y 3, del Código Penal, al absolverse al imputado pese a que se declaró probado que éste, luego de la agresión sexual, sustrajo a la víctima su teléfono celular, obviando las circunstancias de contexto; que el Tribunal Superior no realizó un análisis completo de la argumentación llevada a cabo por el Juzgado Penal; que la motivación fue ilógica para justificar la absolución por el delito de robo con agravantes.

**SEXTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y ocho, de once de noviembre de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP.

**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, presentado por la Fiscalía Suprema el requerimiento ampliatorio de trece de junio último, y señalada fecha para la audiencia de casación el día catorce de junio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional desde las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si, dados los hechos declarados probados, es posible subsumirlos, concurrentemente, en el delito de robo con agravantes al haberse apoderado, bajo amenazas, del celular de la víctima, el cual fue incautado cuando lo tenía en su poder, al día siguiente de los hechos.

**SEGUNDO.** Que no está en discusión que el imputado Loayza Álvarez, tras la violación cometida, exigió a la agraviada Y.D.P., blandiendo la navaja, le entregue su celular, para lo cual le exigió con voz fuerte que se lo dé. El contexto de los hechos, es, desde luego, fundamental. El arma blanca y las

amenazas consiguientes –de muerte, incluso–, luego de llevar a la agraviada a un lugar desolado, no pueden excluirse de la situación de intimidación grave en la que estaba sometida la víctima, así como tampoco que, luego de violarla, le exigió silencio bajo amenaza de muerte a ella y su familia. El imputado no solo accedió al celular de la agraviada en este contexto, sino que huyó con él y lo tenía consigo y prendido cuando, al día siguiente, fue ubicado y capturado por la policía.

∞ El razonamiento de los jueces de mérito solo tomó en cuenta el momento mismo de la exigencia de la entrega del celular, sin siquiera destacar cómo se desarrolló el acontecimiento mismo del desapoderamiento de ese bien mueble. No advirtió, primero, la tenencia de la navaja; segundo, lo sucedido momentos antes en un marco temporal precedente y continuado –la agraviada estaba absolutamente disminuida luego de ser amenazada con arma blanca y violada (acceso carnal por vía bucal y vaginal) en un lugar desolado–; y, tercero, la situación de la víctima en esos momentos y la continuidad e insistencia de las amenazas.

**TERCERO.** Que, desde las exigencias típicas del delito de robo, se tiene lo siguiente: Primero, que la víctima perdió el poder de su celular y el imputado, tras el desapoderamiento, dispuso del referido bien –asumió poder sobre él, quitó el celular de la esfera de custodia de la víctima– y, además, contó con la posibilidad de ejercer acciones materiales sobre la *res furtiva* y se lo llevó consigo apartándose del teatro de los hechos –el ánimo de posesión, en suma, es patente–. Segundo, que el desapoderamiento fue ilegítimo: no hubo una entrega voluntaria del celular [RAMÍREZ, NICOLÁS D. – MACKINTACH, JULIETA y otros: *Curso de Derecho Penal Parte Especial*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2023, pp. 234, 235 y 250]. Tercero, que el sujeto activo en su ejecución utilizó, entre otros medios comisivos, amenazas contra la vida o integridad física de la víctima.

∞ Respecto a este último requisito, la amenaza ha de emplearse para verificar el desapoderamiento del bien, y debe entenderse como un acto de intimidación destinado a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo en cuanto a la disposición de la cosa. Ésta se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer, como puntualizó la STSE 373/2002, de veintiocho de febrero. Es, en suma, el efecto psicológico causado en la víctima que se materializa en el temor que causa la amenaza explícita o implícita de un mal inmediato de entidad suficiente para vencer la voluntad de aquella y que la determina a entregar la cosa. La intimidación, por lo demás, debe concurrir en el proceso de ejecución del apoderamiento, para lograrlo, facilitarlo o asegurarlo [BENÍTEZ ORTUZAR, IGNACIO y otros: *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2da. Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, p. 463]–.

∞ También es factible, según postuló en su día QUINTANO RIPOLLES, la denominada intimidación implícita, que es aquella que ni siquiera se expresa, sino que se infiere de la propia situación de superioridad o privilegio que ostenta el sujeto activo frente al pasivo [BLANCO LOZANO, CARLOS y otros: *Tratado de Derecho Penal Español, Tomo II, Volumen 1*, J.J. Bosch Editor, Barcelona, 2005, pp. 449 a 452]. Puntualiza al respecto QUINTERO OLIVARES que dentro de este supuesto típico también caben las intimidaciones “psicológicas” que aprovechan circunstancias de lugar o tiempo; y, acota: “Por ejemplo: un individuo joven y fuerte le espeta un: ‘dame todo lo que lleves’ a una persona mayor en una calle solitaria y de noche. No se expresa amenaza alguna de modo concreto, pero esa amenaza está tácitamente presente, y sin grandes esfuerzos dialécticos, por factores sociológicos sobradamente conocidos. La jurisprudencia también acepta esta forma de intimidación sin necesidad que se profiera amenaza alguna (STSE de 14 de noviembre de 1981), que señala las ideas de ‘palabras y actitudes coincidentes con circunstancias de soledad y superioridad física’” [QUINTERO OLIVARES, GONZALO (director): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2da. Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 489] –en estos mismos términos se pronunció la STSE de 23 de octubre de 2008–. Lo importante es que se doblegue la voluntad de quien tiene la cosa [BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO y otros: *Ibidem*, p. 468].

**CUARTO.** Que, en tal virtud, debe ratificarse que la *vis compulsiva* tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Derecho Penal Parte Especial, Volumen II*, 4ta. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2010, p. 944]. En el presente caso no puede dejar de resaltarse la tenencia del arma blanca y exigencia en voz alta del imputado para que la víctima le entregue el celular, en un contexto en que inmediatamente antes había ocurrido un acto de violación sexual para lo cual se la había amenazado con un arma blanca y conducido contra su voluntad a un lugar desolado. El prevalimiento ejercitado contra la agraviada en estas condiciones era patente y la superioridad física del imputado igualmente evidente.

∞ A ello se agrega, como circunstancias de agravación específica, tanto el lugar desolado y ya de noche en que se produjo el hecho como la tenencia de un arma blanca que desde la perspectiva subjetiva de la víctima se entendió como un anuncio implícito de posible ataque a su integridad en caso de oposición (ex artículo 189, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal).

∞ Por último, el robo se produjo tras la ejecución de la violación sexual real, luego, se está ante un concurso real de delitos, por lo que es aplicable el artículo 50 del Código Penal. Así lo postuló el Ministerio Público.

**QUINTO.** Que, por tanto, la absolución por el delito de robo con agravantes importó una errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal, así como una motivación irrazonable de la situación de hecho que se dio por probada, descontextualizando lo ocurrido y aislando indebidamente hechos y pruebas pese a ser un suceso histórico unitario. Se vulneró el principio lógico de razón suficiente, descuidándose que existía una razón suficiente –un conjunto de causas o razones– que permitían inferir razonablemente que se trató de una intimidación con entidad suficiente para quebrar la oposición de la víctima.

∞ Como quiera que los hechos declarados probados no están en discusión, solo su alcance jurídico penal es posible dictar una sentencia rescindente y rescisoria –para su dilucidación no es necesario un nuevo debate, como reza el artículo 433, apartado 1, del CPP, tal como en supuestos similares ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [SSTEDH asuntos Vilanova Goterris y Llop García vs. España, de 27 de noviembre de 2012; Serrano Contreras vs. España, de 20 de marzo de 2012; y Lacadena Calero vs. España, de 22 de noviembre de 2011], así como por la casación española: SSTSE 865/2015, de 14 de enero de 2016; 517/2013, de 17 de junio; y 645/2014, de 6 de octubre–.

∞ Esta doctrina jurisprudencial permite una primera condena en casación solo cuando se trata del motivo de infracción de precepto material y se realice el juicio de subsunción sin alterar los hechos, externos e internos, sin revalorar la prueba actuada. Cuando no se rectifiquen los hechos y solo es de rigor un análisis del alcance del tipo delictivo y la subsunción del mismo a los mismos hechos declarados probados –incluso en dos instancias–, desde luego es evidente que no cabe una nueva audiencia; el juicio rescisorio se impone.

∞ Para ello debe tomarse como límite penológico el mínimo legal para conminado para la figura penal en cuestión en función a la acusación fiscal, sin perjuicio del tratamiento terapéutico a que hace referencia el artículo 178-A del Código Penal, y de la pena de inhabilitación definitiva consiguiente por tratarse de la comisión de un delito de violación sexual, conforme al artículo 36, numeral 9, literal b), del Código Penal –todas ellas requeridas por el Ministerio Público en su acusación de fojas treinta y dos–. En la ejecución delictiva del robo con agravantes no existen circunstancias de modificación de la responsabilidad penal ni causales de disminución de la punibilidad.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de



vista de fojas ciento setenta y ocho, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento uno, de uno de marzo de dos mil veintiuno, absolvió a Yens Jhojan Loayza Álvarez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Y.D.P. y lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de Y.D.P. a ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva conforme al artículo 36, numeral 9, literal b), del Código Penal y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto al extremo que absolvió a Yens Jhojan Loayza Álvarez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Y.D.P. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en este extremo; reformándola: **CONDENARON** a Yens Jhojan Loayza Álvarez como autor, en concurso real, delito de robo con agravantes en agravio de Y.D.P. a doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Y.D.P. Siendo así, la pena total será de veinte años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de febrero de dos mil veinte vencerá el diecinueve de febrero de dos mil cuarenta, y la reparación civil total será de diez mil soles a favor de la agraviada Y.D.P. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y se remita oportunamente las actuaciones; registrándose. **IV. ORDENARON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT